

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1224/2019

PARTE ACTORA: RICARDO BLADIMIR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo emitido por el Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que se declaró la validez de la elección de consejerías electas por la militancia de la Ciudad de México a los que se refiere el apartado B de la Convocatoria, y que integran el Consejo Político de la Ciudad de México para el periodo estatutario 2019-2022
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Consejo Político	Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el período estatutario 2019-2022
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la militancia	Juicio presentado por la parte actora ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional CNJP-JDP-CMX-1311/2019
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano auxiliar	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Parte actora o personas promoventes	Ricardo Bladimir Rodríguez Jiménez, Roque Obiel Hernández Sánchez, Carlos Israel Díaz Aguilar, Norma Celia Gómez Martínez, Marcelo Portillo Ávila y Maricruz Hernández Vázquez
Partido	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-1372/2019
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección del Consejo Político

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve², el Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió la Convocatoria conforme a la cual se elegiría a las personas que integrarían el Consejo Político para el periodo estatutario dos mil diecinueve a dos mil veintidós (2019-2022)³.

2. Acuerdo. Una vez llevado a cabo el proceso de selección previsto en la Convocatoria, el catorce de septiembre de dos mil diecinueve⁴, el Órgano auxiliar emitió el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección de las personas consejeras electas por la militancia a quienes se refirió el apartado B de la Convocatoria⁵.

II. Juicio de la militancia

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veintitrés de septiembre, la parte actora presentó medio de defensa interno, el que fue registrado con la clave de expediente **CNJP-JDP-CMX-1311/2019**⁶ del índice de la Comisión Nacional de Justicia.

2. Determinación partidista. El dieciséis de octubre siguiente, la Comisión de Justicia desechó la demanda de la parte actora al considerar que se había presentado de forma extemporánea, ya que el Acuerdo había sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo el catorce de septiembre, y el

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

³ Visible en las fojas 304 a 313 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁵ Intitulado "Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las consejeras y consejeros electos por la militancia de la Ciudad de México a los que se refiere el Apartado B de la Convocatoria, y que integrarán el Consejo Político de la Ciudad de México para el período estatutario 2019-2022". Visible a fojas 46 a 68 del cuaderno accesorio.

⁶ Visible a página 198 del cuaderno accesorio.

medio de defensa interno fue promovido hasta el veintitrés siguiente.

III. Juicio local

1. Demanda. Inconformes con la anterior determinación, el veinticinco de octubre, las personas promoventes presentaron escrito de demanda de juicio local, que fue radicado con la clave del expediente **TECDMX-JLDC-1372/2019** del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El veinte de noviembre posterior, la autoridad responsable confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia al considerar que las personas promoventes no aportaron pruebas suficientes para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda al no acreditar la falta de publicación oportuna del Acuerdo.

IV. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada causaba un detrimento a sus pretensiones, el veintinueve de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el cinco de diciembre siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-1224/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El seis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el doce siguiente admitió la demanda y el treinta de enero de dos mil veinte, se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por diversas personas que se ostentan como aspirantes a la integración del Consejo Político que consideran que la resolución impugnada afecta a sus derechos político electorales en su vertiente de ser votadas para cargos de elección partidista en la Ciudad de México, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción⁷.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

⁷ Según lo razonó la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 246 y 247.

Acuerdo INE/CG329/2017⁸ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quienes la promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de noviembre⁹ y la demanda fue interpuesta el veintinueve siguiente, por lo que es inconcuso que la demanda fue presentada en forma oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 en relación con el diverso numeral 7 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Las personas promoventes acuden por su propio derecho; se ostentan como integrantes de la planilla “Blanca”, en su calidad de aspirantes al integrar el Consejo Político y consideran que la resolución impugnada afecta su acceso a la justicia, así como sus derechos político electorales en

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁹ Fojas 499 del anexo único.

su vertiente de ser votadas para ocupar cargos al interior del Partido.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció a la parte actora el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la resolución impugnada.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

TERCERO. Controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable calificó como infundados los agravios de la parte actora, al considerar que:

- No se controvertió la notificación en estrados del Comité Directivo cuya publicación fue realizada el catorce de septiembre, como lo expuso la Comisión de Justicia, por lo que al no haber sido controvertido, debía seguir rigiendo la situación jurídica.
- La parte actora no allegó algún medio de convicción respecto de sus afirmaciones sobre la falta de publicación del Acuerdo en los estrados electrónicos del Partido el

catorce de septiembre.

- La afirmación de la parte actora relativa a la imposibilidad de publicación del Acuerdo debido a que la renuncia de la “Planilla Verde” tuvo lugar el trece de septiembre y el Acuerdo no podría haber sido emitido el catorce siguiente, no fue reforzada con algún medio probatorio y era una afirmación vaga e imprecisa que no atacaba dicho Acuerdo, ya que el Órgano Auxiliar pudo válidamente emitirlo el catorce siguiente con posterioridad a dicha renuncia.
- No se probaron las afirmaciones de falsedad de la certificación de Órgano Auxiliar hechas por la parte actora, lo que era una carga para ella.
- El Órgano Auxiliar sí tenía facultades para certificar la documentación de las actuaciones que obrasen en archivos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido según la Convocatoria y por ende, sí tenía atribuciones para certificar la publicación del Acuerdo en estrados electrónicos.
- No se desvirtuó la fecha de publicación del Acuerdo en los estrados físicos ni electrónicos del Comité Directivo –el catorce de septiembre- que fue tomada en consideración por la Comisión Nacional de Justicia para desechar la demanda del juicio de la militancia presentada por las personas promoventes.
- Al no haber prueba en contrario, a partir del día siguiente de la fecha de publicación del Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo, comenzó el cómputo de cuatro días para impugnarlo ante la Comisión Nacional de Justicia.

Por otra parte, la autoridad responsable calificó como insuficientes los agravios relativos a las atribuciones del Órgano Auxiliar para la emisión del Acuerdo, la violación a los principios de certeza y legalidad en su emisión y la condonación de cuotas referidos por la parte actora; esto, al ser agravios repetitivos que ya habían sido vertidos ante la Comisión Nacional de Justicia que no combatían la resolución de la primera instancia y que no podían ser analizados ante lo infundado de los agravios respecto del desechamiento partidista.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹ se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen los motivos de disenso que esgrimió contra actos del proceso interno de selección que considera lesivos a sus intereses.

En ese tenor de ideas, se tienen como agravios de la parte actora:

Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y trasgrede el artículo 17 de la Constitución porque se negó su acceso a la justicia.

¹⁰ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126-127.

La parte actora señala que es falso que el Acuerdo haya sido publicado el catorce de septiembre como lo manifestó el Tribunal local, porque se trató de un documento “*prefechado*” e indica que **supo del referido acto el veintidós de septiembre siguiente, a través de la publicación en la página electrónica del Comité Directivo**, ya que desconoce la publicación hecha por el Órgano Auxiliar.

Según la parte actora, lo anterior se refuerza al acudir a **la página electrónica del Partido, en cuyos estrados digitales no se encuentra la publicación**, dado que la última publicación ocurrió el tres de septiembre y por ende es falso que se haya dado la publicidad debida al Acuerdo; así, el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia fue ilegal e indebidamente valorado por la autoridad responsable.

La parte actora relata que el Tribunal local confirmó el desechamiento de la Comisión Nacional de Justicia aun cuando en la resolución impugnada reconoció que el Acuerdo no fue publicado en los estrados electrónicos y le otorgó valor probatorio a un documento expedido por quien fue acusado de violencia política por razón de género.

En ese sentido, la parte actora considera que para decretar el desechamiento de una demanda, las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, lo que no sucedió en el caso porque la autoridad responsable otorgó valor a documentos hechos a propósito para no permitirle una adecuada defensa.

Esto, porque la parte actora estima que el Acuerdo fue emitido en otra fecha y que las cédulas de notificación fueron generadas por un órgano incompetente, lo que vulnera el principio de igualdad procesal.

Así, en el caso no existió certidumbre ni plena convicción de la actualización de la causal de improcedencia, y de existir alguna duda sobre su aplicación no era dable decretar el desechamiento de la demanda, **al no existir certeza sobre la fecha en la que se tuvo conocimiento del Acuerdo** y como lo reconoce el Tribunal local, tampoco contó con los elementos probatorios idóneos para confirmar la determinación partidista al basarse en una mera presunción de legalidad de los actos del Presidente del Órgano Auxiliar.

La causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable y no dictarse a partir de inferencias o presunciones que por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza probatoria y así la autoridad responsable debió llegar a dicha conclusión en aplicación del principio general del Derecho que señala que en caso de duda debe resolverse a favor de la procedencia de la acción; máxime que en el caso no estaba acreditada la extemporaneidad, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**¹².

En ese tenor, la parte actora señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque contiene imprecisiones y contradicciones, ya que la autoridad responsable

¹² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299-300.

se limitó a justificar su decisión con base en meras especulaciones y no en hechos concretos, por lo que la determinación partidista debe ser revocada y por tanto, se debe resolver en plenitud de jurisdicción.

La parte actora reitera que el Tribunal local reconoció que tal como lo dijo en su demanda, el Acuerdo no había sido publicado y además señala que en la página electrónica de la Comisión Nacional de Procesos Internos tampoco fue publicado, y en autos no existe certificación al respecto; lo anterior era necesario porque en estrados del Comité Directivo solamente se habían publicado acuerdos para su mera difusión.

Así, la parte actora expone que debió aplicarse en su favor una interpretación que le favoreciera acorde con el artículo 1º en relación con el diverso 35 párrafo II, ambos de la Constitución.

En ese tenor, la parte actora indica que la restricción a un derecho humano debe ser proporcional, razonable e idónea y negar el acceso a la justicia con base en una documental privada signada por un órgano incompetente que fue denunciado por irregularidades y violencia política de género es desproporcionado.

Aunado a ello, se considera que el Órgano Auxiliar no era el competente para emitir el Acuerdo y el Tribunal local se limitó a enunciar que sí tenía atribuciones porque así lo dispuso la Convocatoria, de la cual, la parte actora había solicitado que se dejara de aplicar la Base que le otorgaba facultades a dicho órgano, cuyo estudio de constitucionalidad omitió hacer el Tribunal local.

Así, la autoridad responsable dio validez a actos privados y es evidente que ante **la duda manifiesta de la fecha en la que el Acuerdo fue publicado en estrados**, se debió aplicar el criterio previsto en el artículo 1 párrafo 2 de la Constitución.

La parte actora además alega que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación de las Bases Segunda y Décimo Primera fracción IV de la Convocatoria, al estimar que sus previsiones son inconstitucionales y de haber efectuado el análisis correspondiente, la conclusión sobre la validez del Acuerdo y la certificación del Órgano Auxiliar serían distintos.

Es importante precisar, que la parte actora vierte en la primera parte de su demanda, argumentos relativos a evidenciar una actuación ilegal por parte del Órgano Auxiliar y el procedimiento de selección descrito en la Convocatoria.

Así, la parte actora manifiesta que en la adenda emitida a la Convocatoria se modificó el plazo de la jornada electoral, modificación que considera esencial y violatoria al principio de certeza.

Aunado a ello, advierte que la Comisión Nacional de Procesos Internos asumió la organización y validación de la elección de consejerías políticas del Partido en la Ciudad de México, sin que existiera fundamento legal para ello, por lo que considera transgredidos los principios de legalidad y certeza derivado de la emisión de diversas normativas partidarias en las que se delegan facultades a otros órganos.

En ese sentido, las personas promoventes estiman que se violó el principio constitucional de certeza, porque en el acuerdo controvertido no se establecieron cuáles serían las atribuciones específicas del Órgano Auxiliar.

La parte actora considera que el Órgano Auxiliar carecía de atribuciones para emitir el Acuerdo y expone la existencia de irregularidades en la condonación de cuotas para la militancia, así como violencia de género por parte del órgano auxiliar.

En mérito de lo anterior, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analicen tales planteamientos respecto de la validez del proceso electivo partidista.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto causa un detrimento a los intereses de la parte actora y procede su modificación o revocación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³.

- Tal como quedó asentado en líneas precedentes, la controversia del presente caso se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si fue correcto que confirmara la improcedencia del juicio de la militancia que fue decretado por la Comisión Nacional de Justicia.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que la parte actora esencialmente señala que la improcedencia confirmada por el Tribunal local era indebida, ya que el Acuerdo no se publicó en la página del Partido y fue hasta que consultó la página electrónica del Comité Directivo que conoció de su contenido y acudió a impugnarlo, por lo que considera que debe tenerse como fecha válida aquella en la que se ostentó sabedora de dicho acto.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los argumentos esgrimidos por la parte actora devienen en **infundados**, habida cuenta de que parte de los motivos de disenso que hizo valer ante el Tribunal local evidencian que consultó una página electrónica que no era la correcta según lo previsto en la Convocatoria, y aun cuando desde esa óptica controvirtió la validez de la certificación de la notificación que fue valorada en instancias previas, en el caso, la existencia de la publicación del Acuerdo en la página establecida no fue controvertida, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Bajo esa tesitura, la sola mención de la parte actora sobre la inexistencia de la publicación del Acuerdo basada en la equivocación de su búsqueda no es suficiente para desvirtuar la presunción sobre su existencia ni la colocación en los estrados físicos y electrónicos indicados en la Convocatoria, ya que esta circunstancia no fue impugnada en la instancia previa ni tampoco se controvierte en la demanda del presente juicio federal.

Incluso es pertinente acotar que no hay constancia de que la parte actora haya controvertido los términos de la Convocatoria, en la que se previeron tanto la existencia como las facultades del Órgano Auxiliar, como la forma de publicación de los actos emitidos en el proceso interno.

A efecto de ilustrar lo anterior y para dar una respuesta más completa a la parte actora, se estima pertinente partir de los antecedentes del caso, desde lo descrito por la Convocatoria, lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia; lo indicado por las personas promoventes en su demanda ante el Tribunal local y el motivo toral que sostuvo este último, a fin de evidenciar que la parte actora parte de una idea incorrecta.

De conformidad con lo que se estableció en la Base B. Trigésima de la Convocatoria, titulada **“DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTOS POR LA MILITANCIA DE LA ENTIDAD”**¹⁴ el Acuerdo sería publicado en los estrados físicos del Órgano Auxiliar y **en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México**, en la dirección electrónica: www.pricdmx.org.mx.

En la Convocatoria se señaló expresamente lo siguiente:

¹⁴ Visible en la foja 311 vuelta del expediente anexo al principal.

“De la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría TRIGÉSIMA. El órgano auxiliar una vez que reciba del órgano de apoyo que corresponda los resultados de la jornada electiva interna, hará en definitiva la declaración de validez del proceso y entregará la constancia de mayoría respectiva a la planilla electa, emitirá el acuerdo correspondiente y lo remitirá a la Secretaría Técnica del Consejo Político de la entidad, adicionalmente lo publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México www.pricdmx.org.mx”

Sobre la difusión de la referida Convocatoria, en sus artículos Transitorios¹⁵ se estableció el inicio de su vigencia desde el día de su publicación en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido consultable en el sitio: www.pri.org.mx en la sección “Estados” además de los estrados físicos del Comité Directivo y en su página electrónica: www.pricdmx.org.mx.

“TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente convocatoria entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx sección “Estrados” y se publicará igualmente en los estrados físicos del Comité Directivo de la Ciudad de México; asimismo, se difundirá en la página electrónica de dicho comité www.pricdmx.org.mx”

Como quedó relatado en el capítulo de antecedentes, el veintitrés de septiembre la parte actora acudió ante el Órgano Auxiliar¹⁶, para controvertir ante la Comisión Nacional de Justicia, no solamente el Acuerdo, sino las facultades del Órgano Auxiliar para conducir el proceso electivo del Consejo Político, así como actuaciones que estimó contrarias a los Estatutos del Partido,

¹⁵ Consultable en la foja 312 vuelta del referido anexo.

¹⁶ Visible en la foja 150 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

para lo cual además solicitó la inaplicación de porciones de la Convocatoria¹⁷.

A fin de justificar la oportunidad de su demanda partidista, la parte actora se ostentó sabedora del Acuerdo *“mediante la publicación en la página de internet del PRI CDMX www.pricdmx.org.mx el día domingo veintidós de septiembre de 2019 (sic)”*, lo que reiteró en su demanda¹⁸.

Al resolver, la Comisión Nacional de Justicia desechó de plano la demanda de las personas promoventes al haber sido presentada en forma extemporánea¹⁹, ya que el Acuerdo había sido publicado el catorce de septiembre tanto en los estrados físicos como en los electrónicos del Comité Directivo, lo que había corroborado con el original de dichas publicaciones y la certificación realizada por la presidencia del Órgano Auxiliar.

Contra lo anterior, la parte actora sostuvo en su demanda ante la instancia previa, que era falso que el Acuerdo hubiera sido publicado el catorce de septiembre, ya que era un documento “prefechado” y reiteró que había tenido conocimiento de dicho acto a través de la página de internet del Partido en la Ciudad de México, en la liga: www.pricdmx.org.mx; además expuso que objetaba de falsas las cédulas emitidas por la presidencia del Órgano Auxiliar.

Empero, las personas promoventes dejaron de impugnar en el momento oportuno la Convocatoria respecto de las facultades

¹⁷ Concretamente las Bases Segunda y Décimo Primera fracción IV de la Convocatoria y el artículo 10 numeral 4 del Manual de Organización para la elección de consejerías del Consejo Político. Foja 188 del expediente anexo al principal.

¹⁸ Fojas 151, 152 y 160 del expediente anexo al principal.

¹⁹ Según el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, debía presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la publicación, según expuso la Comisión Nacional de Justicia. Foja 361 del expediente anexo al principal.

previstas para el Órgano Auxiliar, así como los sitios de difusión de los actos que emitiría como conductor del proceso interno, lo que implica un consentimiento de su parte, sin que demostrara la falsedad de dichas cédulas.

En efecto, para reforzar su dicho, la parte actora solamente reiteró que en los estrados digitales del Partido, a la fecha en la que presentaba dicho escrito, el Acuerdo no había sido publicado, lo que era verificable al acudir a la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx> en la que se demostraba que la última publicación era del tres de septiembre.

Al caso, para contestar dicho agravio, el Tribunal local indicó que al haber realizado una inspección a la página del Partido señalada por la parte actora²⁰, no había encontrado la publicación del Acuerdo, sin embargo al acudir **a la página electrónica referida en la certificación del Órgano Auxiliar²¹ -el sitio del Comité Directivo-, comprobó que en ésta sí se encontraba publicado²².**

Luego, el Tribunal local refirió que la parte actora no formuló motivos de disenso contra la inexistencia de la publicación en la página electrónica invocada y lo señalado en la certificación seguía rigiendo al quedar firme ante dicha falta de impugnación.

²⁰ En la dirección electrónica:

<http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx>

²¹ En la dirección electrónica:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24320-1-06_26_25.pdf

²² Al respecto, se precisa que al ingresar a la referida página electrónica del Comité Directivo, en el apartado denominado "ESTRADOS", se despliega un menú con las opciones: "Proceso Electoral local 2017-2018, Proceso Electoral Federal 2014-2015, Proceso Electoral local 2014-2016, Convocatorias y Acuerdos". Enseguida, al seleccionar el vínculo: "ACUERDOS", se dirige a un listado de diversos documentos electrónicos con acceso directo y ordenados de forma cronológica por carpetas en las que se despliega la fecha, el documento para consulta y el tamaño del archivo.

Además, el Tribunal local indicó que la situación descrita en las certificaciones y en la determinación partidista debían regir debido a la falta de impugnación o de argumentos que pusieran en duda la certeza de la publicación del Acuerdo en la página electrónica del Comité Directivo o pruebas que acreditaran que no había sido publicado en dicho sitio.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio la parte actora indicó que tuvo conocimiento del Acuerdo hasta el veintidós de septiembre en que acudió a la página electrónica del Comité Directivo, y que el Tribunal local no valoró que en los estrados digitales del Partido, a la fecha en la que presentaba dicho escrito, el Acuerdo no había sido publicado, lo que era verificable al acudir a la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx> y reiteró que lo anterior demostraba que la última publicación era del tres de septiembre.

Según la parte actora, la autoridad responsable había reconocido en la resolución impugnada que al hacer la inspección judicial durante la instrucción del juicio local en efecto, en la página <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx> no estaba publicado el Acuerdo y que nunca se publicó en la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido.

Una vez asentados los antecedentes del caso, tal como se anunció, se considera que las personas promoventes no tienen razón, ya que la parte toral de sus argumentos gira en torno a evidenciar que no existe certeza de la publicación del Acuerdo en los estrados electrónicos del Partido, sin embargo **no desvirtuó la**

existencia de la publicación que se hizo en los estrados electrónicos del Comité Directivo, ni físicos del Órgano Auxiliar, que era el medio previsto en la Convocatoria.

En ese sentido, si bien las personas promoventes impugnaron la validez de las certificaciones de las notificaciones por estrados con base en una presunta carencia de facultades del Órgano Auxiliar, no lo combatieron en su momento, además que ante el Tribunal local no controvirtieron la existencia de la publicación en los estrados electrónicos del Comité Directivo, ni justificaron la temporalidad de su consulta en dicho sitio, como lo sostuvo el Tribunal local.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**²³, que si no existe certidumbre sobre la fecha en la que quien promueve un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como válida la fecha en que presente la demanda respectiva.

Esto, porque las causas o motivos de improcedencia deben estar acreditadas plenamente; deben ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre su existencia y aplicación, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

²³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299-300.

En el caso, se considera que en forma contraria a lo manifestado por la parte actora, la tutela prevista en la referida jurisprudencia no puede hacerse extensiva al caso concreto, dado que la mención y reiteración que hace en sus demandas acerca de que consultó una página diversa a la indicada en la Convocatoria, así como su falta de impugnación sobre el sitio indicado y descrito en ésta para conocer el Acuerdo, son circunstancias que en sí mismas demeritan la presunción en su favor **y no son suficientes para inferir que la equivocación o imprecisión en que incurrió son atribuibles a los órganos del Partido.**

Al respecto se considera importante precisar, que si bien en ocasiones la eficacia probatoria de los documentos expedidos por órganos partidistas no otorga la suficiente certeza acerca de los hechos que en ellos se consignan por ser documentales de naturaleza privada²⁴ y para que generen plena convicción deben ser ofrecidos con algún otro medio de prueba, lo cierto es que en el caso no existen elementos que permitan presuponer que la equivocación en que incurrió la parte actora es imputable al Partido, o que la parte actora estuvo en desventaja, que existió alguna imposibilidad para consultar la página electrónica indicada **o que hay duda acerca de la existencia de la publicación en el sitio acertado.**

En ese contexto, en forma contraria a lo que expone la parte actora en su demanda, la fecha en la que conoció el Acuerdo no es un hecho dubitable, **ya que ella misma expuso que tuvo conocimiento al momento de acudir a la página electrónica del Comité Directivo**, el veintidós de septiembre.

²⁴ Lo que en el ámbito federal se consiga en lo previsto en el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios y en el local en el numeral 61 párrafo 3 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Adicionalmente, la existencia de la notificación en los estrados físicos del Órgano Auxiliar, o electrónicos del Comité Directivo – como el medio de comunicación previsto en la Convocatoria- y la fecha de su colocación, fueron hechos no desvirtuados por la parte actora en las instancias previas, con lo que la presunción a su favor queda disminuida ante esa falta de impugnación, pues no presentan alguna prueba para acreditar en todo caso, que la publicación no se hizo el catorce de septiembre, y por otra parte, afirman que el Órgano Auxiliar no tenía facultades para certificar la publicación de dichos estrados sin que conste que hubieran controvertido la Convocatoria que preveía la existencia de dicho órgano y sus facultades.

La Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 16/2005, de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**²⁵, ha sostenido que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a las personas promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlas a error.

En la especie, la parte actora parte de una idea equivocada, al pretender evidenciar que en la página electrónica del Partido no había alguna publicación de su interés y que por ese hecho su

²⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 479 y 480.

demanda partidista debió ser oportuna al tener conocimiento del Acuerdo hasta el veintidós de septiembre, ya que se reitera que la equivocación en que incurrió no es atribuible a los órganos del Partido.

Esto es así, porque de conformidad con la Convocatoria, el Acuerdo sería publicado en los estrados físicos del Órgano Auxiliar y **en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México.**

En esa tesitura, tal como quedó asentado en líneas precedentes, las previsiones de la Convocatoria fueron claras en establecer la manera de difusión y de consulta tanto del Acuerdo como de la Convocatoria, lo que no puede ser atribuible a los órganos partidistas, sino a la lectura que hizo la parte actora de la Convocatoria, sin que conste que ésta fuera impugnada por las personas promoventes.

Luego, si el Acuerdo como parte final del proceso electivo del Consejo Político tenía una forma específica de difusión y consulta para las personas interesadas -como la parte actora- la búsqueda en una página electrónica distinta sería infructuosa, lo que redundaría en perjuicio de las propias personas participantes e interesadas en el referido proceso partidista.

Al respecto, se considera importante señalar que el contenido de la Convocatoria se valora de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 incisos a) y d) en relación con el diverso numeral 1 y 3 de la Ley de Medios, y genera convicción en este órgano colegiado acerca de las previsiones que se consignaron en dicho documento, al no estar controvertido por las partes ni haber sido desvirtuado por algún elemento en contrario.

En las relatadas condiciones, no podría darse una confusión respecto de la consulta de direcciones electrónicas y etapas del proceso previstos en la Convocatoria, y una lectura sesgada o inadecuada de dicho documento, es **imputable solamente a la parte actora, quien durante las instancias previas no ha puesto en duda la existencia de la publicación en los estrados electrónicos del Comité Directivo**, por lo que no sería una circunstancia que hiciera procedente llevar a cabo una interpretación más favorable en relación con lo que disponen los numerales 1 y 35 párrafo segundo de la Constitución.

En efecto, la parte actora ha sido reiterativa en afirmar que en la página electrónica del Partido (www.pri.org.mx/SomosPRI/COnvocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx) no fue publicado el Acuerdo, dejando de lado que en dicho sitio solamente se difundiría la Convocatoria y no el Acuerdo como declaratoria de validez del proceso interno de selección.

En ese orden de ideas, no es dable hacer una interpretación que otorgue un mayor beneficio, ya que **la duda manifiesta que invoca la parte actora es la fecha en la que el Acuerdo fue publicado en la página del Partido**, lo que no es una circunstancia que se derive de las resoluciones o actuaciones de los órganos partidistas, ya que la previsión en la Convocatoria fue clara tratándose de la difusión del Acuerdo y la equivocación fue cometida por las personas promoventes.

Ello, sin que las personas promoventes hubieran esgrimido argumentos sobre la validez del sitio de consulta previsto en la Convocatoria, al insistir que las certificaciones no tienen valor

probatorio y que el Acuerdo no fue publicado en la página del Partido.

En ese contexto, es inconcuso que la presunta falta de certeza en la publicación de los estrados del Partido, **no es una circunstancia que comprometa en sí misma la existencia en el sitio electrónico del Comité Directivo**, y la presunción acerca de la conducta del Partido no podría verse disminuida por meras afirmaciones, al ser ocasionado por una incorrecta apreciación de la parte actora, quien reconoció que fue hasta que acudió a consultar dicha página (del Comité Directivo), que encontró la publicación del Acuerdo.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que en forma contraria a lo expuesto por la parte actora, no existe contradicción en el reconocimiento que hizo el Tribunal local respecto de que en la página del Partido invocada en la demanda, no existía dicha publicación, mientras que en la página electrónica del Comité Directivo sí constaba el referido Acuerdo.

Esto es así, porque el Tribunal local indicó -como ya se mencionó- que, al haber realizado una inspección a la página del Partido señalada por la parte actora²⁶, no había encontrado la publicación del Acuerdo, sin embargo al acudir **a la página electrónica referida en la certificación del Órgano Auxiliar²⁷ -Comité Directivo-**, comprobó que en ésta sí se encontraba publicado.

El Tribunal local corroboró que la publicación electrónica del Acuerdo sí constaba en la página electrónica del Comité Directivo

²⁶ En la dirección electrónica:

<http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx>

²⁷ En la dirección electrónica:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24320-1-06_26_25.pdf

y el hecho de que no estuviera colocado en otras páginas electrónicas partidistas no era una circunstancia que operara a favor de la parte actora o que acreditara una falta de certeza de su difusión en el sitio correcto o su difusión en otra fecha, como lo pretende hacer ver.

Así, con independencia de que se alegara la presunta falta de competencia del Órgano Auxiliar para emitir la certificación que fue valorada por la Comisión Nacional de Justicia y el Tribunal local, las personas aspirantes en el proceso electivo debían sujetarse a lo previsto en la Convocatoria –como fue el caso de las personas promoventes- y tal como lo expuso la autoridad responsable, la parte actora no se quejó de la falta de certeza respecto de la publicación del Acuerdo en los estrados físicos ni en los electrónicos del Comité Directivo, sino que reconoció que, al acudir a dicha página electrónica, se enteró del contenido del Acuerdo.

En dicha perspectiva, se destaca que la certificación hecha por la persona titular del Órgano Auxiliar **no fue una cuestión toral para que el Tribunal local tuviera por cierta la temporalidad de publicación del Acuerdo para confirmar la determinación partidista**, ya que para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable sostuvo que la parte actora no había controvertido ni los razonamientos de la Comisión Nacional de Justicia al respecto, ni la fecha de publicación en los estrados físicos ni en los electrónicos del Comité Directivo, sin que en esta instancia, la parte actora haga valer algún agravio expreso en torno a ello.

En efecto, la autoridad responsable expuso que las fechas eran firmes **porque no fueron impugnadas por la parte actora**, quien no señaló motivos por los cuales evidenciara la falta de

publicación en los estrados del Comité Directivo, su existencia, o argumentos que aclararan que dejó de verificar los estrados electrónicos del Comité Directivo, aun cuando desde la resolución partidista tuvo conocimiento de que tal publicación era la que surtió efectos para computar el plazo de interposición del juicio de la militancia.

De ahí que no resulte fundada su afirmación de que la autoridad responsable resolvió con base en meras inferencias o presunciones, ya que el contenido de las certificaciones y la propia inspección que realizó solamente fortalecieron la publicación en el sitio adecuado y no en la página descrita por la parte actora, ante lo cual el Tribunal local tuvo por acertadas las fechas descritas por los órganos partidistas sobre la base de que no existían argumentos tendentes a desvirtuar la publicación en los estrados físicos, ni en los electrónicos del Comité Directivo.

En las relatadas condiciones, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando pretende desvirtuar la valoración de las certificaciones expedidas por la Presidencia del Órgano Auxiliar con la sola afirmación de que la persona funcionaria partidista que certificó la publicación en los estrados físicos y electrónicos fue acusada por actos de violencia política por razones de género.

Ello, porque se reitera, con independencia de que se pusieran en duda las facultades derivadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido, lo cierto es que las personas aspirantes en el proceso interno debían ajustarse a los términos descritos en la Convocatoria y además en el caso no expusieron argumentos de defensa para desvirtuar la existencia de la publicación en los estrados electrónicos del Comité Directivo.

De la misma forma, las personas promoventes no probaron ni en forma indiciaria, la existencia de documentos “prefechados” o falsos, ya que se limitaron a sostener que no debían valorarse las certificaciones de la persona titular del Órgano Auxiliar y no dirigieron su impugnación respecto de la validez o características de la documentación colocada en la página electrónica del Comité Directivo, -que era el sitio de búsqueda adecuado según lo previsto en la Convocatoria-.

En ese contexto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, los argumentos de la parte actora fueron insuficientes para sostener la oportunidad en la presentación de su demanda partidista, **ya que la consulta que realizó a un sitio electrónico diverso al indicado o la afirmación de que las certificaciones son falsas, no son suficientes para evidenciar una falta de certeza en la publicación del Acuerdo en la página correcta.**

Por ende, el Tribunal local no emitió la resolución impugnada solamente con base en la valoración de las certificaciones emitidas por el Órgano Auxiliar, sino que su razonamiento giró en torno a evidenciar que la parte actora no controvertió la colocación en estrados electrónicos del Comité Directivo, ya que se limitó a señalar que la certificación de notificación por estrados electrónicos suscrita por el Presidente del Órgano Auxiliar era falsa, sin allegar elementos probatorios para comprobarlo.

En ese contexto, no se soslaya que la Comisión Nacional de Justicia valoró las certificaciones del Órgano Auxiliar respecto de las notificaciones en estrados físicos y electrónicos y afirmó que la parte actora tuvo conocimiento desde el catorce de septiembre, fecha en que se publicó el Acuerdo en los estrados del Comité

Directivo²⁸, ante lo cual la parte actora señaló que dicho órgano carecía de facultades para expedir tales certificaciones, lo que no consta que haya combatido en tiempo, además tampoco acredita que dicha publicación fuera falsa, tal como lo expuso el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, tampoco se deja de lado que tales argumentos no fueron controvertidos en esta instancia federal.

Si bien en forma ordinaria los actos negativos no son objeto de prueba salvo que entrañen una afirmación, como lo dispone el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en el caso la parte actora no probó la omisión de publicación en el sitio indicado en la Convocatoria, sino que alegó dicha falta en una página electrónica diversa.

Por ende, a ella correspondía probar la falta de certeza en la difusión de los estrados previstos en la Convocatoria, en detrimento de su derecho a la justicia.

No obstante, aun con el conocimiento de los argumentos vertidos tanto por la Comisión Nacional de Justicia como por el Tribunal local al respecto, la parte actora ha sido omisa en controvertir la publicación en tales estrados electrónicos, reiterando la falta de difusión en una página diversa a la prevista en la Convocatoria.

En la especie, para esta Sala Regional los razonamientos del Tribunal local cobran relevancia al tomar en consideración que tal como se afirmó en la resolución impugnada, la parte actora en

²⁸ Lo que consta en la resolución del juicio de la militancia y es visible en la foja 361 del expediente anexo al principal.

modo alguno ha demeritado la existencia de la publicación en la página del Comité Directivo.

Así, al no estar controvertidas ni desvirtuada la existencia, ni demostrado que no eran ciertas las fechas de publicación del Acuerdo en los estrados físicos del Órgano Auxiliar y electrónicos del Comité Directivo, correspondía a la parte actora demostrar qué circunstancias afectaron su conocimiento del acto reclamado ante la instancia partidista y si éstas fueron atribuidas a órganos responsables, tal como sostuvo el Tribunal local.

Las anteriores circunstancias fortalecerían la presunción de que no existieron condiciones para que accediera a consultar el sitio físico o electrónico en el que se publicó el Acuerdo, o generarían un indicio de que la falta de difusión en forma oportuna podía ser un hecho atribuido a los órganos partidistas, lo que no ocurrió en la especie.

De ahí que sin haber objetado los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales precedentes en el conocimiento del presente asunto, no sea dable tener como válida la fecha en que la propia actora acudió a la página electrónica del Comité Directivo, dado que la consulta a sitios diversos a los previstos en la Convocatoria y el momento en el que consultó la página electrónica correcta solamente son atribuibles a la parte actora, quien se encontraba sujeta a las indicaciones previstas en dicha Convocatoria al pretender formar parte del proceso electivo.

Ello, porque la afirmación de la parte actora acerca de que accedió al Acuerdo hasta que acudió a la página electrónica del Comité Directivo **no es una circunstancia que la hubiera relevado de controvertir los argumentos de la Comisión**

Nacional de Justicia respecto de dicha publicación en el sitio referido.

En ese tenor, la tutela de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior no podría hacerse extensiva a la parte actora, ya que no hay duda acerca del día en que conoció el Acuerdo ante su propia expresión; además, en autos no existe argumento o prueba que desvirtúe o demuestre que se dejó de publicar el Acuerdo en los sitios descritos en la Convocatoria, lo que se reitera, **fueron afirmaciones hechas por la Comisión de Justicia en su determinación que conocía y que dejó de controvertir ante el Tribunal local.**

En ese aspecto, aun cuando la parte actora tildó de ilegal la actuación del Órgano Auxiliar, no por ello estaba desvinculada a atender los aspectos de la Convocatoria a la cual pretendió sujetarse.

Además, tal como lo razonó la autoridad responsable, la parte actora dejó de expresar argumentos tendentes a demeritar la existencia de la publicación en la página correcta o evidenciar algún impedimento para acudir a los estrados físicos o para consultar los estrados electrónicos en donde se publicaría el Acuerdo según la Convocatoria, lo que opera en su perjuicio.

Luego, al partir de una suposición incorrecta, los agravios de la parte actora son **infundados y por ende, no se trastoca el sentido de la resolución impugnada.**

Similar cuestión acontece tratándose del argumento en el que las personas promoventes manifiestan que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de inaplicación de las Bases

Segunda y Décimo Primera fracción IV²⁹ de la Convocatoria, al estimar que sus previsiones eran inconstitucionales ya que son consideraciones que no podrían haberse analizado ante la actualización de una causal de improcedencia sostenida por la Comisión Nacional de Justicia -cuyo análisis era previo al estudio de fondo del juicio local- que no fue combatida de manera directa ni eficaz, lo que también acontece tratándose de los sitios de difusión establecidos en la indicada Convocatoria .

Por otra parte, no se soslaya que en la primera parte de su demanda, la parte actora expresa agravios contra actuaciones de los órganos partidistas involucrados en el proceso de selección previsto en la Convocatoria.

No obstante lo anterior, no es dable que esta Sala Regional conozca de dichos actos; sobre todo porque en el caso existe una determinación del Tribunal local, lo que hace que, de inicio y en forma previa al eventual estudio de los actos partidistas, se deba analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, al ser la controversia a resolver en el presente juicio ciudadano.

Bajo esa tesitura, la revisión de la actuación del Tribunal local es la que arrojaría la posibilidad de acceder a la pretensión de que se analicen los actos partidarios, sin embargo ante lo infundado de los planteamientos de la parte actora para controvertir el sentido de la resolución impugnada, no es dable analizarlos.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

²⁹ En la Convocatoria dichas previsiones atañen, a la competencia del Órgano Auxiliar, así como al requisito de acreditación de pago de cuotas al Partido. Fojas 305 vuelta y 307 vuelta del expediente anexo al principal.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por correo electrónico**, al Tribunal local, y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN